

**Informe Secretarial.-** Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado el 11 de agosto de los corrientes quedando bajo el radicado 2020-254.

**(Original firmado)**  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Diana Paola Montealegre Villanueva, actuando en nombre propio, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra Francy Janeth Amezcuita Cruz por la suma \$8.800.000 Mcte. por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la ejecutada y por los intereses moratorios que se causen, así como por las costas procesales que se llegaran a generar dentro del presente proceso.

Como título de recaudo para la presente ejecución, la ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes y copia del expediente con radicación 2016-131 que cursó en el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que

existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del C.P.T.

En los eventos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere que el ejecutante demuestre cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas en los términos pactados, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato, pero adicionalmente, en los casos en los que el pago queda supeditado al éxito de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo conforme lo acordado entre las partes, de tal forma que no exista incertidumbre de que los valores devengados corresponden efectivamente a la prestación del servicio brindada satisfactoriamente por el mandatario<sup>1</sup>.

En el caso de marras, la ejecutante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Francly Janeth Amezcuita Cruz, el que tenía por objeto:

*“LA PROFESIONAL se obliga a asumir la representación de LA CONTRATANTE, en cada uno de los trámites y procesos reseñados hasta la terminación total del proceso de Sucesión Intestada. (...) LA PROFESIONAL se obliga a poner toda su capacidad técnico – jurídica ara el cumplimiento del presente mandato, de acuerdo a los trámites procesales existentes para la materia causa de la litis.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar

Como contraprestación, la contratante reconocería a favor de la contratista el valor equivalente a \$10.000.000 por concepto de honorarios, pago que sería efectuado mediante la cancelación de \$1.200.000 al inicio del proceso, en dos cuotas, cada una por el valor de \$600.000, y el restante, en sumas iguales a \$500.000 empezando en el mes en que se efectúe la aprobación del trabajo de partición y se dicte la sentencia.

Advierte el Despacho que para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G.P, puesto que si bien el documento principal «*contrato de prestación de servicios profesionales*» refiere una suma líquida de dinero que se le adeudaría a la ejecutante por su gestión como mandataria de la contratante, no es menos cierto, que del contrato allegado no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues si bien hay un acto jurídico que ató a las partes, el pago del dinero que por esta vía se reclama, quedó supeditada al cumplimiento del objeto del mismo, lo que conllevaría a tener que verificar que en efecto se cumplió el contrato por parte de la ejecutante y a establecer a partir de cuándo se hacía exigible la obligación, no siendo esta la vía judicial para absolver tales cuestionamientos.

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Diana Paola Montealegre Villanueva contra Francy Janeth Amezcua Cruz.

**ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 9 de noviembre de 2020

Por ESTADO N° 84 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria